

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 03 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó escrito por parte del apoderado judicial de la demandante quien deprecia el desistimiento de la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria Nro. 112-1450.

Con posterioridad, se radicó por el mismo mandatario, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, encontrándose debidamente facultado para ello, y ruega que no se condene en costas su prohijada, habida cuenta que los demandados no han sido notificados del curso del proceso, y no se ha presentado oposición alguna por parte del curador ad-litem designado.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMINAIL ENTRE COMPAÑEROS PERAMANATES
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADOS:	MARÍA NOELIA MAZO, SEBASTIAN MARÍN OCAMPO y herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO
RADICADO:	170133112001 2024 00217 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO CUARDOR AD LITEM

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, radica con destino al asunto de la referencia, el mandatario judicial de la demandante, escrito contentivo de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar decretada al interior de la contienda.

Una vez analizado el poder anexo dentro del líbello genitor, se advirtió que el apoderado en mención tiene la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que procederá esta judicial a resolver lo pertinente.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que:

*“(…) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**(…)” subrayado fuera del texto original.*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(…)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, previo a resolverse sobre el desistimiento hoy objeto de análisis, se ordena **CORRER TRASLADO** al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO, por el término de **tres (03) días** en aras de que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre la solicitud de no condenar en costas y perjuicios a la parte activa.

Dicho traslado solo se suscitará sobre el demandado atrás referido, en razón de que los demás llamados a resistir no han sido integrados debidamente a la litis.

Una vez transcurrido el mismo, decidirá esta operadora judicial sobre la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77fc4755f8458dff84072e314c8529d92c250746ff9f650450d101721d8fc61

Documento generado en 03/12/2024 06:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>